

A) Ley de Ingresos 2004.

**CC. DIPUTADOS DE LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E S**

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Moroleón, Guanajuato para el ejercicio fiscal del 2004, contiene el monto de ingresos públicos que se recaudará por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y extraordinarios, que serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población; así como ampliar la cobertura y eficientar la gestión de los servicios públicos.

Cabe resaltar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos, además de contener las tasas, cuotas y tarifas que serán aplicables a los impuestos inmobiliarios; así también prevé otras fuentes de ingresos previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; las cuales el Municipio de Moroleón, Guanajuato, a través del órgano hacendario podrá cobrar a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio durante el ejercicio fiscal del 2004.

De igual manera se hizo un análisis a las tarifas que serán aplicadas en el cobro de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, seguridad pública especial, etc., a fin de no impactar en la capacidad de pago de los usuarios o contribuyentes.

En la presente iniciativa de Ley de Ingresos, que se propone a esa H. Legislatura local, se excluyeron aquellas fuentes de ingresos que por las características del Municipio de Moroleón, Guanajuato, no podrán ser cobradas a los contribuyentes en razón de que no se realizan dichas actividades dentro del territorio municipal, no dando lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los causantes.

Los ingresos que se recaudarán con base en la iniciativa de la presente Ley de Ingresos, están estrechamente vinculados con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2004; el cual se ejercerá en el marco del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa Operativo Anual aprobado éste último para el mismo periodo; en el cual se contienen los objetivos y metas que se pretenden alcanzar por este Gobierno Municipal.

En razón de las consideraciones señaladas con anterioridad, este H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 69 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, nos permitimos proponer a este H. Congreso del Estado la presente

iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2004, con el fin de llevarse a cabo su análisis, discusión y en su caso su aprobación.

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
MOROLEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL** del municipio serán los que
provengan de los con

CONCEPTO	CANTIDAD
I.- IMPUESTOS:	\$ 10,704,516.00
Impuesto Predial.	
Impuesto Sobre traslación de dominio.	
Impuesto Sobre división y lotificación de inmuebles.	
Impuesto sobre fraccionamientos.	
Impuesto Sobre juegos y apuestas.	
Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos.	
Impuesto Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	
Impuesto Sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	
 II.- DERECHOS:	 \$ 3,416,795.00
Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	
Alumbrado Público	
Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	
Mercados y Centrales de abastos.	
Panteones.	
Rastros.	
Seguridad Pública.	
Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija	
Transito y Vialidad.	
Estacionamientos Públicos.	
Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura	
Asistencia y salud Pública	
Protección Civil.	
Obra Pública y Desarrollo Urbano.	
Práctica de Avalúos.	
Por servicio en Materia de Fraccionamientos	
Establecimiento de anuncios.	
Venta de bebidas alcohólicas.	
Por servicios en materia ecológica	
Certificados y certificaciones	

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

a).- Ejecución de obras públicas. **\$ 1,500,000.00**

IV.- PRODUCTOS: \$ 4,382,100.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 23,086,044.00

VI.-PARTICIPACIONES: \$ 33,728,000.00

VII.-EXTRAORDINARIOS: \$ 700,000.00

TOTAL \$ 77,517,455.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles a los cuales se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:

- a).-Urbanos y suburbanos **2.52 al millar**
- b).- Rústicos: **1.9 al millar**
- c.- Los inmuebles urbanos que se encuentren sin edificar **4.7 al millar.**
- d).- Los inmuebles suburbanos que se encuentren sin edificar. **1.2 al millar**

II.- Los inmuebles a los que se les modifiko su valor a partir de enero del 2003, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado:

- a).- Urbanos y suburbanos **2.4 al millar**
- b).- Rústicos **1.8 al millar**
- c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar **4.5al millar.**

III.- Los inmuebles a los cuales se les modificó su valor hasta diciembre de 2002:

- a).- Urbanos y suburbanos **2.4 al millar**
- b).- Rústicos **1.8 al millar**
- c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar **4.5al millar.**

IV.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta diciembre del año 2001, inclusive:

- a).- Urbanos y suburbanos **8 al millar.**

b).- Rústicos

6 al millar.

c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar.

V.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor antes de 1993:

a).- Urbanos y suburbanos

1.3%

b).- Rústicos

1.2%

Artículo 5o.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO

PROPUESTA DE VALORES DE TERRENO																		
ZONA		ZONA HABITACIONAL																MARGIN ADD
		CENTRO				OTRAS ZONAS												
PRIMERA		SEGUNDA		MEDIO		ECONOMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERES SOCIAL		ECONOMICO				
MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	
2072	4362	1043	1561	680	1039	375	597	760	1346	375	605	223	378	177	348	87	124	

B).-VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO.

PROPUESTA DE VALORES DE				
TI	CALID	ESTADO DE	CLA	VALOR \$/
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1 - 1	4,839
		REGULAR	1 - 2	4,079
		MALO	1 - 3	3,391
	MEDIA	BUENO	2 - 1	3,391
		REGULAR	2 - 2	2,908
		MALO	2 - 3	2,419
	ECONOMICA	BUENO	3 - 1	2,147
		REGULAR	3 - 2	1,845
		MALO	3 - 3	1,512
	CORRIENTE	BUENO	4 - 1	1,573
		REGULAR	4 - 2	1,213
		MALO	4 - 3	877
PRECARIA	BUENO	4 - 4	549	

		REGULAR	4 - 5	423
		MALO	4 - 6	242
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5 - 1	2,782
		REGULAR	5 - 2	2,242
		MALO	5 - 3	1,693
	MEDIA	BUENO	6 - 1	1,879
		REGULAR	6 - 2	1,512
		MALO	6 - 3	1,123
	ECONOMICO	BUENO	7 - 1	1,055
		REGULAR	7 - 2	847
		MALO	7 - 3	695
	CORRIENTE	BUENO	7 - 4	695
		REGULAR	7 - 5	549
		MALO	7 - 6	487
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8 - 1	3,025
		REGULAR	8 - 2	2,605
		MALO	8 - 3	2,147
	MEDIA	BUENO	9 - 1	2,027
		REGULAR	9 - 2	1,542
		MALO	9 - 3	1,213
	ECONOMICO	BUENO	10 - 1	1,399
		REGULAR	10 - 2	1,123
		MALO	10 - 3	877
	CORRIENTE	BUENO	10 - 4	847
		REGULAR	10 - 5	685
		MALO	10 - 6	575
	PRECARIO	BUENO	10 - 7	487
		REGULAR	10 - 8	363
		MALO	10 - 9	242

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR POR M2
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	2,306
		REGULAR	11-2	1,960
		MALO	11-3	1,614
	MEDIA	BUENO	12-1	1,614
		REGULAR	12-2	1,372
		MALO	12-3	960
	ECONOMICA	BUENO	13-1	960
		REGULAR	13-2	816
		MALO	13-3	571

CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	1,250
		REGULAR	14-2	1,063
		MALO	14-3	744
	MEDIA	BUENO	15-1	744
		REGULAR	15-2	632
		MALO	15-3	443
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	1,650
		REGULAR	16-2	1,403
		MALO	16-3	982
	MEDIA	BUENO	17-1	982
		REGULAR	17-2	835
		MALO	17-3	584

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

A).-TABLA DE VALORES BASE EXPRESADOS EN PESOS POR HECTÁREA.

1.- RIEGO	\$ 10,116.00
2.- TEMPORAL	\$ 3,856.50
3.- AGOSTADERO	\$ 1,724.00
4.- CERRIL O MONTE	\$ 726.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- ESPESOR DE SUELO:	
A) Hasta 10 centímetros	1.00
B) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
C) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
D) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- TOPOGRAFIA	
A) Terrenos Planos	1.10
B) Pendiente suave menor de 5%	1.05
C) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
D) Muy accidentado	0.95

3.- DISTANCIA A CENTROS DE COMERCIALIZACION:

A) A menos de 3 Km. de centro de comercialización.	1.50
B) A mas de 3 Km. De centro de comercialización.	1.00

4.- ACCESO A VIAS DE COMUNICACIÓN:

A) Todo el año	1.20
B) Tiempo de secas	1.00
C) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).-TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RUSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercaos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.30
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$ 13.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calle y servicios	\$ 26.50
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 37.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$ 45.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6o.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y ,

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7o.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.55 %.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos : 0.98%

II.- Tratándose de la división de un inmueble pro la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. 0.49 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.49 %

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9o.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

C U O T A S P O R M E T R O C U A D R A D O

I.- Fraccionamiento residencial "A" \$0.34

II.- Fraccionamiento residencial "B" \$0.23

III.-Fraccionamiento residencial "C" \$0.23

IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.-Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
XIX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.- Fraccionamiento campestre residencia	\$0.23
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico	\$0.12
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.09
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$0.09

**SECCION QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10°.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 25%

**SECCION SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 12%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 9%.

**SECCION SEPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 25 %.

**SECCION OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE , TEPETATE, ARENA YGRAVA.**

Artículo 13.-El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará con forme a las siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$ 6.99
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.45
III .-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.45
IV .-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.05
V .-	Por bloque de mármol , por kilo	\$ 0.21
VI .-	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 6.30
VII .-	Por pieza de adoquín	\$ 0.04
VIII .-	Por guarniciones, cada pieza	\$ 0.04
IX .-	Por tonelada de basalto, pizarra, caliza y similares	\$ 0.63
X .-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.21

**SECCION SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS**

Artículo 15.- **Los derechos** por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

- a).- Por recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos e industriales.
\$21.00 por M3
- b).- Por elemento adicional de servicio, excedente de 30 Kg.
\$ 0.05 por Kg.
- c).- Limpia de baldíos. \$ 1.68
por M2
- d).- Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción.
\$ 105.00 por M3

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

	a).- En fosa común sin caja EXENTO	
39.30	b).- En fosa común con caja	\$
205.80	c).- Por un quinquenio	\$
706.65	d).- A perpetuidad	\$
	e).- En fosas separadas. \$ 219.45	
	f).- En fosa de privilegios. \$ 219.45	
	II.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$491.40	
	III.- Depósitos de restos de inhumaciones en panteones	\$892.5
	IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$136.5	
	V.- Licencia para construcción de monumentos en panteones.	\$136.5
	VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación Fuera del Municipio. \$164.80	
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de esta ciudad a la ciudad de Uriangato, Gto.	
	VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$224.70	
	VIII.- Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos, cruces y monumentos: \$136.50	
	IX.- Permiso para colocación de planchas y lozas \$136.5	
	X.- Permiso para remodelación de gavetas \$ 9136.5	
	XI.- Lote de tres gavetas bajo tierra \$9,416.40	

XII.- Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad. \$ 3,465.00	
XIII.- Gavetas murales aérea por quinquenio. 496.65	\$
XIV.- Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad. \$ 721.87	
XV.- Permiso para construir sobre gaveta. 176.40	\$
XVI.- Permiso para la exhumación de restos	\$ 243.60
XVII.- Por cesión de derechos 100.00	\$

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a una cuota de \$ 221.55 por jornada de ocho horas o evento.

SECCION QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público del transporte urbano y suburbano de ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.
\$4000.00
- II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.
\$ 400.00
- IV.- Por permiso eventual de Transporte público, por mes o fracción.:
\$ 66.00
- V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.
\$ 139.00
- VI.- Permiso especial para servicio público de transporte, por año.
\$ 877.00
- VII.- Por constancia de despintado :
\$ 28.00

- VIII.- Por expedición de constancia de no infracción.
\$ 34.00
- IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.
\$ 84.00
- X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.
\$ 500.00
- XI.- Autorización provisional para circular sin placa por día.
\$ 3.00
- XII.- Constancia de reconocimiento de sitio de Taxi.
\$ 36.10
- XIII.- Anuencia de la Autoridad Municipal para dar de alta (TTE. PUBLICO).
\$ 36.10
- XIV.- Permiso para carga y descarga por día.
\$ 70.00
- XV.- Permiso para carga y descarga por año.
\$ 900.00
- XVI.- Cobro por piso de corralón por día.
\$ 15.00

**SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) **Por los talleres mensuales**
\$ **52.50**
- b) **Inscripciones de los Cursos de Verano**
\$ **262.50**

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla :

- A).- USO HABITACIONAL :
 - 1.- ECONOMICO : Incluyendo departamentos y condominios. \$
3.78 por M2
 - 2.- HABITACIONAL MEDIA: \$ 5.35 por M2
 - 3.- Residencial. \$ 6.60
por M2
- B).- ESPECIALIZADO : Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 7.66 por M2

2.- Pavimentos.:	
a).- De concreto.	\$ 2.73 por M2
b).- De asfalto.	\$ 2.40
por M2	
C).- BARDAS :	\$ 2.60 por ML
D).- OTROS USOS :	
1).- Bodegas, talleres y naves industriales.	
\$ 1.26 por M2	
2).- Escuelas-	\$ 1.26
por M2	
II.- Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 52 % adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencia de construcción se causará basándose en el 52% del costo total de la licencia dividido entre el tiempo otorgado originalmente. El resultado se multiplicará por el tiempo en meses que solicite el interesado.	
IV.- Por Licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:	
a) .- Habitacional.	\$ 2.62
b) .- Uso distinto al habitacional..	\$ 5.56
V.- Por Licencias de reconstrucción y remodelación	\$
154.35	
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	
\$ 5.56 M2	
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) .- En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos.	
\$ 5.56 por M2	
b) .- Por metro cuadrado..	\$ 2.73
por M2	
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	
\$ 160.34	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar las factibilidades de uso, por dictamen.	
\$ 180.6	
X .- Por licencias de uso del suelo en predio de uso habitacional.	
\$ 322.88	
XI .- Por licencias de uso del suelo en predio de uso industrial.	\$
801.48	
XII .- Por licencias de uso del suelo en predio de uso comercial.	
\$ 268.80	
XIII .- Por autorización de cambio de uso del suelo, aprobado se aplicarán las cuotas en las fracciones X,XI, y XII.	
XIV .- Por la certificación de número oficial de cualquiera uso certificado.	
\$ 55.33 por M2	
XV .- Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	

- | | |
|---|----|
| a) .- Por uso habitacional. | \$ |
| 394.80 | |
| b) .- Zonas marginadas. | |
| EXENTO | |
| c) .- Usos distintos al habitacional. | \$ |
| 667.80 | |
| XVII.- Por certificación de proyectos de electrificación por certificado. | |
| \$ 73.50 | |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCION OCTAVA POR LA PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$ 58.80 mas 0.64 al Millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|---------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ |
| 156.45 | |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.00 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este Artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----|
| a).- Hasta una hectárea. | \$ |
| 1,206.13 | |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ |
| 156.45 | |
| c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas. | \$ |
| 128.00 | |

Los avalúos que practique la Tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el Artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la revisión de proyectos para expedición de Constancia de Compatibilidad Urbanística, \$ 0.12 por metro cuadrado de superficie vendible

- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de Traza de lotificación, \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible .

- III.- Por la revisión de proyectos para la Autorización de Obra.
 - a) .- En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 2.10
por lote

 - b).- En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos, \$ 0.13 por M2 de superficie vendible.

- IV.- Por la supervisión de Obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
 - a) .- En fraccionamiento de urbanización progresiva aplicado en el presupuesto de agua, drenaje y guarniciones.
1.05 %

 - b) .- En los demás fraccionamientos que se refiere el artículo17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado.
1.6 %

- V.- Por el permiso de preventa por metro cuadrado de superficie vendible.
\$ 0.11

- VI.- Por concepto de Regularización Territorial de los Asentamientos Humanos, por lote individual, conforme a la siguiente tarifa:
 - a).- Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente. \$52.50
 - b).- Revisión física del lote y del conjunto.
\$52.50
 - c).- Entrega de expediente para proceso final. \$52.50
 - d) Copias certificadas del expediente \$52.50

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23.-Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO

CUOTA

a) .- Espectaculares	\$ 945.00
b) .- Luminosos	\$
525.00	
c) .- Giratorios	\$ 50.40
d) .- Electrónicos	\$ 945.00
e) .- Tipo bandera	\$ 37.80
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.80
g).- Pinta De bardas	\$ 31.50

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a).- Fija	\$ 21.00
b).- Móvil:	
1. En vehículo de motor	\$ 52.50
2.En cualquier otro medio móvil	\$ 5.25

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO

CUOTA.

a) Mampara en la vía pública	\$ 10.50
b) Tijera por mes	\$ 31.50
c) Comercios ambulantes	\$ 52.50
d) Mantas por mes	\$ 31.50
e) Pasacalles por día	\$ 10.50
f).- inflables por día	\$ 42.00

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCION DECIMO PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$ 3449.25, por día.

Artículo 25.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de l inicio de la actividad de que se trate.

SECCION DECIMO SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 26.- Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 525.00.

SECCION DECIMO TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se cobrará de conformidad con lo siguiente:

TARIFAS

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz.

\$37.90

II.- Constancias del estado de cuenta, de no propiedad y no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.

\$ 37.90

III.- Constancias de historial catastral.

\$ 84.63

IV.- La certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.

37.90

\$

V.- Las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

37.90

\$

VI.- Copias certificadas de los documentos que comprende un registro.

a).- por cada plana.

\$ 10.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 29.-Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8.4% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5.25% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la ley de Hacienda para los municipios del Estado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el municipio, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación Federal así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35.- El municipio percibirá las cantidades que les correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36.- el municipio podrá percibir ingresos extraordinaria cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del estado.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 168.00 de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto Predial.

a). Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

b). Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 38.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCION SEGUNDA
DE LA PRACTICA DE AVALÚOS**

Artículo 39.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de predios rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCION UNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

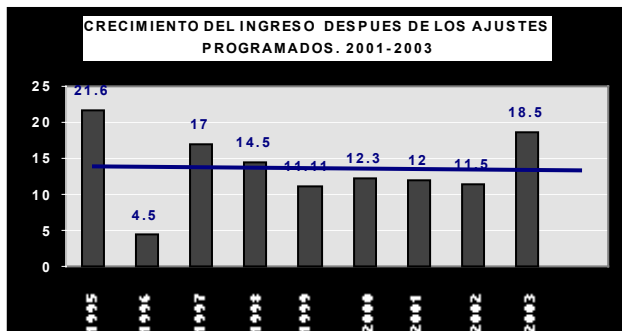
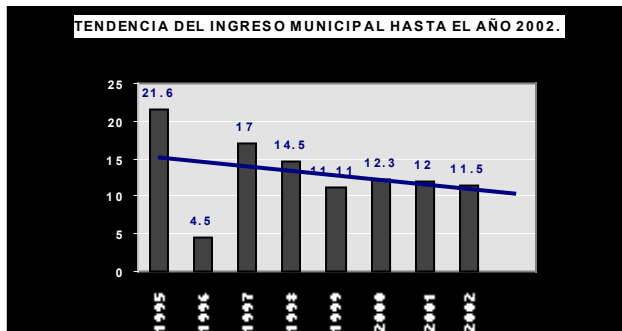
El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los análisis que año con año se han presentado a esa sede legislativa en los que se presentan las corridas necesarias, probatorias de que los ajuste a la ley de ingreso de este municipio están justificados. En la presente Ley se aprobó que el incremento mínimo necesario par lograr el equilibrio de los ingresos del municipio es del 5%.

Después de rescatar en gran medida el rezago en la regularización catastral y ajustar los atrasos en materia de los ingresos de los diferentes rubros municipales se cree que con esto se tendrá un nivel adecuado del ingreso municipal sin afectar al contribuyente ya que solamente se esta rescatando dicho nivel como se observa en las gráficas siguientes, en el caso del Impuesto Predial.:



Acuerdo: Se autoriza por Mayoría Calificada.

A favor: Yolanda Balcazar Zamúdio, J. Jesús Santoyo Rodríguez, Salomón Ortiz Vázquez, Baltasar Orozco Ortiz, Agapito Alcántar Izquierdo, Pascual Sanabria Escútia, Mauricio Díaz Pérez, Javier Reyes Páramo, Saúl López López, María de los Ángeles Sánchez Álvarez, Juan Zizúmbo López y Benito José Lucio Guzmán.

- PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 164

Dice:

d). Las casas-habitación que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de estos así como las personas de sesenta años o mas edad. Este beneficio se otorga a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble, en caso de que el valor del inmueble exceda al límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente. Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual se deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos anteriores; en relación al inciso e). El solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión.

La solicitud con sus anexos, deberá presentarse a la tesorería municipal correspondiente, la que una vez analizada, la misma emita el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se haya presentado la solicitud.

Debe decir:

d). Las casas-habitación que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, viudo o viuda de estos, así como las personas de sesenta años o mas edad, pagará el 50% de la cuota anual que le resulte, este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y que este sea exclusivamente su uso.

Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores; en relación a los incisos d). y e)., el solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión, y deberá de refrendar su solicitud cada año en el mes de diciembre.

Artículo 168.

Dice:

El valor fiscal de los inmuebles, solo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha que se notifique. En su caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal.

Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del impuesto predial seguirá siendo la del 'ultimo valor fiscal.

Debe decir:

Artículo 168.

Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base será incrementada de acuerdo al índice inflacionario del año precedente.

JUSTIFICACIONES:

Es necesario precisar el razonamiento que se toma para hacer las modificaciones y adecuaciones solicitadas.

En lo referente a la aplicación del 50% del impuesto que resulte es con la finalidad de aplicar un impuesto justo y equitativo a los contribuyentes, puesto que existen predios con valores base que difieren considerablemente, y se pierde la equidad y justicia pagando todos una cuota fija y uniforme siendo que dentro de los mismos supuestos que acreditan el beneficio existen diferentes niveles económicos, además de que en algunos se encuentran recibiendo ingresos por concepto de rentas por comercios o casa habitación y pocas veces su valor

rebasa el límite de los cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año por lo que no cubren excedente alguno.

En cuanto a que el solicitante deba acreditar y refrendar su solicitud de aplicación de beneficio es debido a que se da el caso en que el beneficiario ya no existe o que vendió el inmueble, más sin embargo sus bienes registrados son ocupados por terceros y hacen uso del beneficio.

Artículo 168.- Es frecuente que al momento de elaborar un avalúo, el valor base para el cálculo de pago del impuesto predial se incremente considerablemente a comparación del que se tenga registrado debido a que cada año es necesario incrementar por lo menos el porcentual requerido por el índice inflacionario; es esta última la razón por la cual se propone que los valores se incrementen anualmente con el porcentual del índice inflacionario en tanto se practica el nuevo avalúo.

Acuerdo: Se autoriza por Mayoría Calificada.

A favor: Yolanda Balcázar Zamúdio, J. Jesús Santoyo Rodríguez, Salomón Ortiz Vázquez, Baltasar Orozco Ortiz, Agapíto Alcántar Izquierdo, Pascual Sanabria Escútia, Mauricio Díaz Pérez, Javier Reyes Páramo, Saúl López López, María de los Ángeles Sánchez Álvarez, Juan Zizumbo López y Benito José Lucio Guzmán.